



**UNAP**

**Consejo Universitario**

**Resolución del Consejo Universitario**  
N° 255-2025-CU-UNAP  
Iquitos, 29 de diciembre de 2025

**VISTO:**

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 26 de diciembre de 2025, continuación de la sesión ordinaria suspendida el 17 de diciembre de 2025, que acordó declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Úrsula María Rodríguez Sanjurjo**, docente auxiliar a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Odontología (FO) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten; agregando el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo dispositivo legal que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, en el caso específico del recurso de reconsideración, el artículo 219º del TUO de la LPAG, dispone que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, refiriéndose a los caracteres del recurso de reconsideración, el profesor Morón Urbina sostiene que "El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, "gracioso", o simplemente de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior";

Que, asimismo comentando la exigencia de nueva prueba en el recurso de reconsideración, Morón Urbina, señala que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";



**UNAP**

**Consejo Universitario**

**Resolución del Consejo Universitario  
Nº 255-2025-CU-UNAP**

Que, en el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2025, doña Úrsula María Rodríguez Sanjurjo, señala que *i)* el proceso de promoción de docentes de la Facultad de Odontología fue aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 172-2025-CU-UNAP, de fecha 29 de octubre de 2025; *ii)* la suscrita presentó su expediente de currículum vitae y requisitos exigidos en la convocatoria de promoción de docentes, conforme al Reglamento autorizado por su despacho y aprobado por el Consejo Universitario; *iii)* mediante Acta Nº 03, la Comisión remite los resultados finales de la evaluación, otorgándome un puntaje de 72.86; *iv)* que a través de la carta de impugnación que adjunto, la suscrita interpuso el recurso correspondiente. Como consecuencia, la Comisión emitió el Acta Nº 04, en la que modifica mi puntaje a 73.11; sin embargo, persiste mi disconformidad respecto de la evaluación realizada; *v)* que según el cuadro de plazas aprobado en la Resolución del Consejo Universitario Nº 170-2025-CU-UNAP, la vacante de promoción corresponde a la categoría de docente asociado a dedicación exclusiva, mientras que la Comisión consideró la evaluación como si se tratará de una promoción de docente auxiliar a dedicación exclusiva, lo cual afecta la participación de los demás postulantes, quienes actualmente son auxiliares a tiempo completo; *vi)* es preciso señalar, que la suscrita no se encuentra conforme con el puntaje otorgado por la Comisión, toda vez que he desarrollado actividades académicas, de investigación y de responsabilidad social conforme a lo establecido en el Estatuto y la Ley Universitaria, así como a los estándares de mejora continua; *vii)* solicito que mi expediente sea derivado para su evaluación por otra Comisión, en aplicación de la segunda disposición final del Reglamento de Normas Complementarias para la promoción docente;

Que, conforme se desprende del expediente administrativo, la Comisión Especial de Evaluación para la promoción de docentes ordinarios de las Facultades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), a través del Acta Nº 04, de fecha 17 de noviembre de 2025, luego de la revisión del medio impugnatorio interpuesto por la recurrente, asignó a la docente Úrsula María Rodríguez Sanjurjo el puntaje final de 73.11; no obstante ello, la citada docente no está de acuerdo con dicha asignación de puntaje, pues, argumenta, ha desarrollado actividades académicas, de investigación y de responsabilidad social, por lo tanto, solicita que su expediente sea derivado para su evaluación a otra Comisión, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Reglamento de Normas Complementarias para la Promoción Docente;

Que, al respecto, es preciso mencionar que el solo desacuerdo del administrado con el resultado de una evaluación no constituye, per se, un supuesto habilitante para que la entidad modifique nuevamente su criterio ni para que se disponga la reasignación del expediente a una Comisión diferente, de aquella que por norma esta llamada a resolver los casos que se presenten en una evaluación para la promoción docente. No se debe olvidar, que todas las actuaciones administrativas se encuentran sujetas al principio de legalidad, por lo que cualquier revisión ulterior debe sustentarse en causales objetivas y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, del escrito presentado por la docente Úrsula María Rodríguez Sanjurjo, se advierte que esta interpone recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en el Acta N° 04, por lo que, conforme al artículo 219 del TUO de la LPAAG, éste debe sustentarse en nueva prueba salvo que se traten de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia. Ahora, claro está que la prueba aportada con el recurso de reconsideración debe ser aquella que no haya sido valorada con anterioridad y que resulte idónea para modificar la decisión impugnada;

Que, en el presente caso, la docente Úrsula María Rodríguez Sanjurjo, no acompaña a su recurso de reconsideración ninguna prueba que pueda ser considerada como nueva, por lo que, no es posible reabrir válidamente la evaluación contenida en el Acta N° 04, efectuada, en su oportunidad, por la Comisión Especial de Evaluación para la promoción de docentes ordinarios de las Facultades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, al sustentarse la impugnación de la recurrente en una reiteración de su desacuerdo con el resultado asignado por la Comisión Especial de Evaluación para la promoción de docentes ordinarios de las Facultades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sin adjuntar prueba nueva, se concluye que este no satisface los requisitos legales exigidos en el artículo 219º del T.U.O de la Ley N° 27444, por lo que se deberá declarar improcedente dicho recurso impugnatorio;

Que, a mayor abundamiento, es importante manifestar que la solicitud de aplicación de la Segunda Disposición Final del Reglamento de Normas Complementarias para la Promoción Docente, en este caso, también resultaría improcedente; toda vez que, no se está ante un vacío normativo o un supuesto no previsto en el Reglamento, sino nos encontramos ante un procedimiento expresamente regulado que ha sido agotado con la evaluación inicial y su respectiva revisión a través del recurso de impugnación ejercido por la administrada; por lo que, se concluye que por la sola persistencia en la disconformidad de la administrada, se disponga la derivación del expediente a una nueva Comisión Evaluadora, implicaría desnaturalizar el procedimiento administrativo, vulnerar los principios de legalidad, razonabilidad y generar con ello un precedente contrario a nuestro ordenamiento jurídico;



**UNAP**

**Consejo Universitario**

**Resolución del Consejo Universitario  
Nº 255-2025-CU-UNAP**

Que, dentro de ese contexto, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria realizada el 26 de diciembre de 2025, continuación de la sesión ordinaria suspendida el 17 de diciembre de 2025, acordó declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Úrsula María Rodríguez Sanjurjo**, docente auxiliar a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Odontología (FO) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, en virtud de las actuaciones y el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario, sobre el presente caso, se debe emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Úrsula María Rodríguez Sanjurjo**, por las razones expuestas ut supra;

Estando al Informe N° 385-2025-OAJ-UNAP, presentado el 16 de diciembre de 2025, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Úrsula María Rodríguez Sanjurjo**, docente auxiliar a dedicación exclusiva, adscrita a la **Facultad de Odontología (FO)** de la **Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la **Secretaría General** de la **UNAP**, **notificar** la presente resolución a doña **Úrsula María Rodríguez Sanjurjo**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Rodil Tello Espinoza  
PRESIDENTE

Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL